

# LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS DE 1808 A 1931

*Estela Llano*

## 1. INTRODUCCIÓN

El objeto de estas páginas consiste en presentar una breve y concisa reseña del reconocimiento expreso de los derechos humanos en las constituciones que han regido en España con anterioridad a la actualmente vigente de 1978. Y ante todo, quisiéramos hacer dos advertencias previas.

Como es sabido, la palabra constitución se toma modernamente en dos sentidos: bien como ley fundamental, cualquiera que sea el régimen político que se establezca en ella, bien como aquella ley fundamental que implantan un régimen basado en la división de poderes y en un sistema de libertades públicas<sup>1</sup>; en este segundo sentido, por ejemplo, las constituciones de los países socialistas no son «constitucionales». Sin embargo, hoy es más usual que, en trabajos del tipo del nuestro, se tome la palabra constitución en el primero de los significados indicados; por eso, hacemos referencia a textos como la constitución de Bayona, cuyo «constitucionalismo» es con razón negado<sup>2</sup>.

En segundo lugar, debemos advertir que, al limitarnos a los textos constitucionales, es claro que no ha sido intento nuestro

1. Una clásica expresión de este segundo sentido —que es el propio del llamado *constitucionalismo político*— se encuentra en el art. 16 de la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* de 1789: «Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution». Cfr. J. HERVADA - J. M. ZUMAQUERO, *Textos internacionales de derechos humanos* (Pamplona 1978), n. 37 (en adelante esta obra se cita HZ).

2. Mandada redactar por Napoleón y revisada por él, la Constitución de 1808 fue promulgada por José Bonaparte. Perteneció a la clase de *constituciones otorgadas*, esto es, no dadas a sí mismo por el pueblo en uso de su soberanía, sino conce-

dar una visión completa del real reconocimiento jurídico de los derechos humanos en cada una de las épocas regidas por las distintas constituciones. En muchas ocasiones, las leyes ordinarias reconocieron una serie de derechos no recogidos explícitamente en las constituciones; en otras, lo que hicieron estas leyes fue introducir importantes limitaciones<sup>3</sup>. Nuestro objeto es, pues, conscientemente restringido. Solamente pretendemos reseñar el reconocimiento constitucional de los derechos humanos desde 1808, año en el que aparece el primer texto legal con el nombre de constitución<sup>4</sup>, hasta la constitución republicana de 1931.

## 2. CONSTITUCIÓN DE BAYONA DE 1808

Carente de un título específicamente dedicado a los derechos de los ciudadanos, sin embargo, encontramos diversas referencias a ellos a lo largo de su articulado<sup>5</sup>. Sin duda, los dos puntos a los que prestó mayor atención fueron la libertad individual y la libertad de imprenta, pues otorgó al Senado la función de velar por ambas (art. 39) y previó la creación de sendas Juntas senatoriales: la *Junta senatoria de libertad individual* (art. 40) y la *Junta senatoria de libertad de la imprenta* (art. 45).

didadas u otorgadas por el rey, mediante un acto propio. La soberanía reside en el monarca, pero el ejercicio de los poderes se somete en adelante a la constitución. No puede llamar a engaño la frase con que se cierra el preámbulo de la Constitución de 1808: «...como base del pacto que une á nuestros pueblos con nos, y á nos con nuestros pueblos». No representa otra cosa que la idea del contrato social, según la cual el gobierno —también el gobierno absoluto— sería resultado, no de una norma de derecho natural, sino de aquella fase del pacto social, que los autores de la época llamaban el *pactum subiectionis*. Para una exposición breve de esta teoría, vide HZ, 3.

3. Vide, para la historia del movimiento constitucional en España, L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo español*, 3.ª ed. (Madrid 1978).

4. A veces recibe el nombre de Estatuto de Bayona, pero su nombre oficial fue el de Constitución. Cfr. *Gazeta de Madrid* de 27.VII.1808.

5. «ART. XXXIX. Toca al senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por lei, como se previene despues tít. 13, art. 145.

El senado ejercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

ART. XL. Una junta de 5 senadores nombrados por el mismo senado conecerá, en virtud de parte que le da el ministro de policía general, de las prisiones executadas con arreglo al art. 134 del tít. 13, quando las personas presas no han sido puestas en libertad, ó entregadas á disposicion de los tribunales, dentro de un mes de su prision.

Esta junta se llamará *junta senatoria de libertad individual*.

La protección que a estas dos libertades otorgaban ambas Juntas era ciertamente limitada, más en la línea de la autoridad moral que de una eficaz tutela jurídica, puesto que su intervención terminaba con pedir que el Senado declarase haber vehementes presunciones de haberse violado la libertad individual o la libertad de imprenta, poniendo el asunto en manos del Rey (arts. 43 y 48), quien debía someterlo a examen de una Junta formada por los pre-

ART. XLI. Todas las personas presas y no puestas en libertad ó en juicio dentro del mes de su prision, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes ó representantes, y por medio de peticion, á la junta senatoria de libertad individual.

ART. XLII. Quando la junta senatoria entienda que el interes del estado no justifica la detencion prolongada por mas de un mes, requerirá al ministro que mandó la prision para que haga poner en libertad á la persona detenida, ó la entregue á disposicion del tribunal competente.

ART. XLIII. Si despues de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, ó remitida á los tribunales ordinarios, la junta pedirá que se convoque el senado: el qual, si hai méritos para ello, hará la siguiente declaracion:

«Hai vehementes presunciones de que N. está detenido arbitrariamente».

El presidente pondrá en manos del Rei la deliberacion motivada del senado.

ART. XLIV. Esta deliberacion será examinada, en virtud de órden del Rei, por una junta compuesta de los presidentes de seccion del consejo de Estado y de 5 individuos del consejo Real.

ART. XLV. Una junta de 5 senadores nombrados por el mismo senado tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

Los papeles periódicos no se comprehenderán en la disposicion de este artículo.

Esta junta se llamará *junta senatoria de libertad de la imprenta*.

ART. XLVI. Los autores, impresores y librereros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresion ó la venta de una obra, podrán recurrir directamente y por medio de peticion á la junta senatoria de libertad de la imprenta.

ART. XLVII. Quando la junta entienda que la publicacion de la obra no perjudica al estado, requerirá al ministro que ha dado la órden para que la revoque.

ART. XLVIII. Si despues de 3 requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la junta pedirá que se convoque el senado: el qual, si hai méritos para ello, hará la declaracion siguiente:

«Hai vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada».

El presidente pondrá en manos del Rei la deliberacion motivada del senado.

ART. XLIX. Esta deliberacion será examinada, de órden del Rei, por una junta compuesta, como se previno arriba art. 44.

ART. L. Los individuos de estas dos juntas se renovarán por quintas partes cada 6 meses.

\*\*\*

ART. CVI. El proceso criminal será público.

En las primeras cortes se tratará de si se establecerá ó no el proceso por jurados.

ART. CVII. Podrá introducirse recurso de reposicion contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el consejo Real para España é islas adyacentes; y en las salas de lo civil de las audiencias pretoriales para las Indias. La audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como audiencia pretorial.

\*\*\*

ART. CXXVI. La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de dia, y para un

sidentes de sección del Consejo de Estado y de cinco miembros del Consejo Real (arts. 44 y 49). De este procedimiento quedaban excluidos —en lo que a la defensa de la libertad de imprenta se refiere— los «papeles periódicos» (art. 45), es decir, la prensa, lo que no deja de ser una limitación importante, aun teniendo en cuenta el grado de desarrollo que a principios de siglo tenía la prensa.

objeto especial determinado por una lei, ó por una órden que dimane de la autoridad pública.

ART. CXXXVII. Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en fragante delito, sino en virtud de una órden legal y escrita.

ART. CXXXVIII. Para que el acto en que se manda la prision pueda executar-se, será necesario:

1.º Que explique formalmente el motivo de la prision y la lei en virtud de que se manda.

2.º Que dimane de un empleado á quien la lei haya dado formalmente esta facultad.

3.º Que se notifique á la persona que se va á prender, y se le dexee copia.

ART. CXXXIX. Un alcaide ó carcelero no podrá recibir ó detener á ninguna persona sino despues de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prision. Este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, ó un mandato de asegurar la persona, ó un decreto de acusacion, ó una sentencia.

ART. CXXX. Todo alcaide ó carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por órden alguna, á presentar la persona que estuviere presa al magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

ART. CXXXI. No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una órden de dicho magistrado; y este estará obligado á darla, á no ser que el alcaide ó carcelero manifieste órden del juez para tener al preso sin comunicacion.

ART. CXXXII. Todos aquellos que, no habiendo recibido de la lei la facultad de hacer prender, manden, firmen y executen la prision de qualquiera persona; todos aquellos, que aun en el caso de una prision autorizada por la lei reciban ó detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado á prision; y todos los alcaides y carceleros que contravengan á las disposiciones de los 3 artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detencion arbitraria.

ART. CXXXIII. El tormento queda abolido: todo rigor ó apremio que se emplee en el acto de la prision, ó en la detencion y execucion, y no esté expresamente autorizado por la lei, es un delito.

ART. CXXXIV. Si el gobierno tuviere noticia de que se trama alguna conspiracion contra el estado, el ministro de Policía podrá dar mandamientos de comparencia y de prision contra los indiciados como autores y cómplices.

... ART. CXL. Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones; aunque sin exención alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamas pueda exigirse la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen para los ascensos.

... ART. CXLV. Dos años despues de haberse executado enteramente esta constitucion, se establecerá la libertad de la imprenta. Para organizarla se publicará una lei hecha en cortes». *Gazeta de Madrid*, 27 de julio de 1808 y días sigs.

La abolición del tormento (art. 133), la inviolabilidad del domicilio (art. 126), la publicidad del proceso criminal y la posibilidad de interponer recurso de reposición (arts. 106 y 107), así como la extensión a todo ciudadano de la facultad de acceder a los empleos públicos y a los grados militares (art. 140), son otras tantas disposiciones dignas de mención.

La materia tratada con más detenimiento es la que se refiere a la prisión de un ciudadano. Seis artículos —del 127 al 132—, se ocupan de ella, muy en la línea de las ideas de la época. Por eso no es de extrañar que algunas disposiciones recuerden documentos de otros países, como la Declaración de Virginia de 1776 o la francesa de 1789. Todo ello iba encaminado a que no pudiese detenerse a nadie *arbitrariamente* —es decir, sin motivos determinados por la ley o por personas no autorizadas expresamente por la ley— o sin conocimiento de la causa por parte del detenido<sup>6</sup>. Son los primeros tanteos de aplicación del principio de legalidad, introducido por las ideas liberales y reformistas de la época.

### 3. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

Expresión de las ideas liberales que influyeron en un sector importante de los españoles, primer germen de una división profunda del pueblo español que iba a durar más de siglo y medio, la primera constitución española que tuvo vigencia efectiva —no sin grandes vicisitudes— tampoco contiene un apartado específico dedicado a los derechos humanos —los derechos naturales según la terminología de entonces<sup>7</sup>—, pero a través de su articulado se recogen algunos de estos derechos, si bien el núcleo fundamental se refiere a los juicios criminales y, en general, a la libertad individual.

Una declaración genérica —una remisión al conjunto de derechos del hombre según el pensamiento liberal— se encuentra en el art. 4: «La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen»<sup>8</sup>. El título I,

6. Cfr. la *Declaración de derechos de Virginia*, sects. 1, 8 y 10, y la *Declaración de derechos del hombre y del ciudadano*, arts. 6 y 7 (HZ, 2, 9, 11, 27 y 28).

7. Cfr., por ejemplo, el preámbulo de la citada declaración francesa de 1789 (HZ, 20).

8. Los textos están tomados de la edición de 1812 de la Imprenta Real. La libertad individual y la propiedad —dos aspiraciones claves de la burguesía liberal

*De la Nación española y de los Españoles*, donde se encuentra este artículo, es más explícito respecto de los deberes. En cuatro artículos señala los siguientes: el amor a la Patria —con el tan comentado «ser justos y benéficos»— (art. 6), la fidelidad a la Constitución, la obediencia a las leyes, el respeto a las autoridades establecidas (art. 7), la contribución a los gastos del Estado en proporción a los haberes (art. 8) y la defensa de la Patria por las armas (art. 9) <sup>9</sup>.

La libertad de expresión y de imprenta, con supresión de la censura previa, se recoge en el art. 371, aunque expresamente se limite a las ideas políticas: «Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes». Por su parte, el art. 306 recoge la inviolabilidad del domicilio: «No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado».

Con respecto a la integridad personal, al trato de los reos y a las penas, hay cuatro principios constitucionales de interés: la prohibición del tormento y apremios —art. 303 <sup>10</sup>—, la limitación del embargo de bienes a los delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria —art. 294 <sup>11</sup>—, la disposición de las cárceles de modo que sirvan para asegurar a los presos y no para imponerles sufrimien-

de la época— son dos derechos especialmente mencionados en las dos declaraciones, virginiana y francesa, citadas antes; pero ambas hacen un elenco más amplio de derechos, al enumerar también la seguridad (art. 2 de la declaración francesa y sect. 1 de la declaración virginiana), la resistencia a la opresión (art. 2 de la declaración francesa), la vida y la felicidad (sect. 1 de la declaración virginiana). Puede verse también la *Declaración de independencia de los Estados Unidos de América* (HZ 18 y 19). Con todo, la felicidad está recogida en el art. 13 de la Constitución de Cádiz, como objeto del gobierno de la Nación: «El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen». Hay que reconocer que, como plasmaciones de las tesis liberales, son muy superiores las declaraciones mencionadas, especialmente la francesa, modélica en este aspecto.

9. «ART. 6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

ART. 7. Todo español está obligado á ser fiel á la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

ART. 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

ART. 9. Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, quando sea llamado por la ley».

10. «ART. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios».

11. «ART. 294. Solo se hará embargo de bienes, quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción á la cantidad á que esta pueda extenderse».

tos suplementarios —art. 297<sup>12</sup>—, y la limitación de penas a los delincuentes sin que trasciendan a su familia —art. 305<sup>13</sup>—.

El derecho a ser oído y juzgado por Tribunales establecidos legalmente con anterioridad —no *ad casum*—, tanto en las causas civiles como en las criminales, quedó recogido en el art. 247<sup>14</sup>, a la vez que el art. 280<sup>15</sup> establecía el derecho a terminar las diferencias, en una materia civil, por medio de jueces árbitros elegidos por las partes.

En relación al proceso criminal, el art. 286<sup>16</sup> se hizo eco de la aspiración —que encontramos en otros documentos de fines del s. XVIII y principios del XIX— a un juicio rápido, pero así como la Declaración de Virginia lo configura como un derecho del acusado (sect. 8), la Constitución de Cádiz da como razón «que los delitos sean prontamente castigados». Se establece la publicidad del proceso —art. 302<sup>17</sup>—, la obligación de manifestar al acusado la causa de su detención y el nombre de su acusador, si lo hubiere —art. 300<sup>18</sup>—, la prohibición de que un ciudadano sea preso sin mandamiento judicial y sin previa información sumaria —art. 287<sup>19</sup>—, y el plazo de veinticuatro horas como máximo para que un detenido sea presentado ante el juez para prestar declaración —art. 290<sup>20</sup>—.

12. «ART. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos».

13. «ART. 305. Ninguna pena que se imponga, por qualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció».

14. «ART. 247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley».

15. «ART. 280. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ámbas partes».

16. «ART. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados».

17. «ART. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes».

18. «ART. 300. Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere».

19. «ART. 287. Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision».

20. «ART. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y quatro horas».

Digamos, por último, que el art. 308<sup>21</sup>, preveía la posibilidad de suspensión de las garantías establecidas en los arts. 286 a 307.

#### 4. CONSTITUCIÓN DE 1837

Nada establece, dado su objeto, el Estatuto Real de 1834; sí, en cambio, encontramos prescripciones de interés en la Constitución de 1837, especialmente en el título I, *De los españoles*. En un conjunto de artículos se recogen una serie de derechos, sin que, por lo demás, se contengan novedades especiales, a no ser en lo referente a la libertad de imprenta, descrita genéricamente, sin la alusión a las ideas políticas que contenía la Constitución de Cádiz, e introduciendo la avocación de los delitos de imprenta a los jurados, únicos competentes. «Todos los españoles —decía el art. 2.º— pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción á las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados».

El derecho de petición fue proclamado en el art. 3.º<sup>22</sup>, mientras que el art. 5.º<sup>23</sup> establecía el principio de igualdad respecto a la accesión a los empleos y cargos públicos. El principio de legalidad se aplicaba expresamente a la detención y allanamiento de domicilio —art. 7.º<sup>24</sup>—, así como a los delitos y a los procesos criminales —art. 9.º<sup>25</sup>—. Se prescribía la publicidad de los juicios criminales —art. 65<sup>26</sup>— y se prohibía la confiscación de bienes, al tiempo que se reconocía la propiedad privada y se limitaba la expropiación forzosa —art. 10<sup>27</sup>—.

21. «ART. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiere, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado».

22. «Art. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes». El texto de esta Constitución está tomado de la *Gaceta de Madrid* del 24 de junio de 1837.

23. «Art. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad».

24. «Art. 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban».

25. «Art. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban».

26. «Art. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes».

27. «Art. 10. No se impondrá jamas la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion».

Como deberes de los ciudadanos señalaba los de defender con armas a la Patria y contribuir a los gastos del Estado, en proporción a sus haberes —art. 6.º<sup>28</sup>—.

## 5. CONSTITUCIÓN DE 1845

La Constitución de 1845, elaborada por los moderados, tras la caída de Espartero, fue formalmente una reforma de la Constitución de 1837, conservando la mayor parte de su estructura interna<sup>29</sup>. En lo que respecta al tema de los derechos humanos, sólo hay dos diferencias a señalar. Una meramente formal, que fue el cambio de numeración del art. 65 que pasó a ser el 68. Otra, de contenido e importante en cuanto refleja diferencias entre los moderados y los liberales exaltados, fue la supresión del segundo párrafo del art. 2.º, es decir, el juicio de jurados para los delitos de imprenta<sup>30</sup>.

28. «Art. 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado».

29. En una serie de puntos, sin embargo, difiere sustancialmente de la anterior; no es este, sin embargo, el caso del tema que nos ocupa, salvo lo que se indica respecto del art. 2.º.

30. «Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción á las leyes.

Art. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

...

Art. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.º Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

...

Art. 68. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes». Suplemento a la *Gaceta de Madrid* del 23 de mayo de 1845.

## 6. CONSTITUCIÓN DE 1856

Producto del llamado bienio progresista, la Constitución de 1856, que no llegó a promulgarse ni, por tanto, estuvo en vigor, enlaza con la Constitución de 1837, con importantes modificaciones, si bien, en los artículos que nos interesan más directamente<sup>31</sup>, se repiten con frecuencia las mismas disposiciones, aunque con añadidos dignos de señalarse.

En el art. 3.º se prohibía expresamente el secuestro de publicaciones antes de que comenzasen a circular y se restablecían los jurados para los delitos de imprenta. Se introducía la responsabilidad

31. «Art. 3.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción á las leyes.

No se podrá secuestrar ningun impreso hasta despues de haber empezado á circular.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde á los jurados.

Art. 4.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

\*\*\* Art. 6.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

Art. 7.º Todo español está obligado á defender la Pátria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 8.º No puede ser detenido ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Los que contravinieren á esta disposición como autores o como cómplices, además de las penas que se les impongan por infracción de la Constitución, serán responsables de daños y perjuicios y perderán sus empleos y todos los derechos á ellos anejos.

Art. 9.º Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Promulgada ésta, el territorio á ella sujeto se regirá durante la suspensión por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrá en ningun caso autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar ni desterrar fuera de la Península á los españoles.

Art. 10. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

Art. 11. No se podrá imponer la pena capital por delitos meramente políticos.

Art. 12. Tampoco se impondrá por ningun delito la pena de confiscación de bienes.

Art. 13. Ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnización.

Art. 14. La Nación se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.

Pero ningun español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religion». *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* del día 9 de julio de 1855, apéndice primero.

por daños y perjuicios para las autoridades o funcionarios que arbitrariamente detuviesen a un ciudadano, lo encarcelasen o violasen su domicilio. Se prohibía el extrañamiento, la deportación y el destierro; y, en fin, se reconocía la libertad de cultos mediante una fórmula llena de matices.

## 7. CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA DE 1869

Derrocada Isabel II en 1868 por la llamada Revolución de Septiembre, se reunieron las Cortes constituyentes, de las que salió la Constitución de 1869.

Su característica principal, en el tema que nos ocupa, es la enunciación de nuevos derechos, hasta el momento no recogidos en anteriores constituciones; por ejemplo, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión, el de libre circulación y el derecho de asociación (lo que permitirá la legalización de los sindicatos obreros).

Bastará, a nuestros fines, transcribir los artículos pertinentes:

«TÍTULO I. *De los españoles y sus derechos.*

...

*Art. 2.º* Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

*Art. 3.º* Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las 72 horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

*Art. 4.º* Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision.

*Art. 5.º* Nádie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo,

ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos sólo podrán decretarse por Juez competente y ejecutarse de día.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado infraganti y perseguido por la Autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él sólo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de este.

*Art. 6.º* Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

*Art. 7.º* En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de Juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

*Art. 8.º* Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.º, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del Juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la Autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el Juez cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

*Art. 9.º* La Autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará

además sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

*Art. 10.* Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el Juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo 3.º no haya sido entregado á la Autoridad judicial.

Si el Juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el art. 8.º.

*Art. 11.* Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse Tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

*Art. 12.* Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

*Art. 13.* Nádíe podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

*Art. 14.* Nádíe podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado.

*Art. 15.* Nádíe está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

*Art. 16.* Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales.

*Art. 17.* Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último,

Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes, al Rey y á las Autoridades.

*Art. 18.* Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas sólo podrán celebrarse de dia.

*Art. 19.* A toda asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione podrá imponérsele la pena de disolucion.

La Autoridad gubernativa podrá suspender la asociacion que delinca, sometiéndola incontinenti á los reos al Juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.

*Art. 20.* El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada sino con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relacion con este.

*Art. 21.* La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

*Art. 22.* No se establecerá ni por las leyes ni por las Autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título. Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

*Art. 23.* Los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos consignados en este título serán penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

*Art. 24.* Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion sin prévia licencia, salva la inspeccion de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

*Art. 25.* Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

*Art. 26.* A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

*Art. 27.* Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesan los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

*Art. 28.* Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

*Art. 29.* La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado expresamente.

*Art. 30.* No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional. En los demás, sólo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

*Art. 31.* Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspensión, por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningún caso los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley»<sup>32</sup>.

## 8. CONSTITUCIÓN DE 1876

Obra de la Restauración y, en buena medida, expresión de la idea canovista de concordia, la Constitución de 1876 intentó un equilibrio entre las fuerzas contrapuestas que, durante casi un siglo, habían dividido —con distintos matices— a los españoles. Respecto de los derechos humanos, el Título I, *De los españoles y sus derechos*, recoge sustancialmente el conjunto de derechos —y deberes— que a través de las anteriores constituciones, y especialmente la de 1869, fueron agregándose a los textos constitucionales españoles. Una novedad respecto a la Constitución de 1869 es la introducción del derecho de todo español a elegir profesión y a aprenderla «como mejor le parezca», que aparece como el complemento a la libertad de enseñanza.

Veamos sus prescripciones:

«*Art. 2.º* Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera

32. *Gaceta de Madrid* del 7 de junio de 1869.

profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

*Art. 3.º* Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Córtes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

*Art. 4.º* Ningun español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

*Art. 5.º* Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

*Art. 6.º* Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

*Art. 7.º* No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

*Art. 8.º* Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia, será motivado.

*Art. 9.º* Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

*Ar. 10.* No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no procediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

*Art. 11.* La Religion católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.

*Art. 12.* Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

*Art. 13.* Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura prévia.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey; á las Córtes y á las Autoridades.

El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

*Art. 14.* Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los Jueces, Autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

*Art. 15.* Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

*Art. 16.* Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

*Art. 17.* Las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Cortes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobación de aquéllas lo más pronto posible.

Pero en ningun caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

...

*Art. 79.* Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes»<sup>33</sup>.

## 9. CONSTITUCIÓN REPUBLICANA DE 1931

Tras el triunfo de republicanos y socialistas en las elecciones municipales del 12 de abril de 1931, dos días después se proclamaba la II República, que intentó establecer un modelo democrático y social de cuño moderno, lo que comportaba el establecimiento

33. *Gaceta de Madrid* del 2 de julio de 1876.

de un amplio código de libertades individuales y políticas, así como la incorporación a la constitución de los derechos económicos y sociales, al estilo de lo que habían consagrado las constituciones europeas que se hicieron después de la Guerra Europea. Entre las novedades que ofrece merece destacarse la igualdad entre varón y mujer.

La Constitución de 1931 tuvo un vicio radical, reconocido por partidarios y detractores de la II República: su sectarismo, que consolidó la división de los españoles. Respecto de los derechos humanos, este sectarismo se reflejó en algunos de ellos, siendo quizá el más destacable la libertad de cultos, cuya regulación contenía graves atentados a la Iglesia Católica (disolución de la Compañía de Jesús, prohibición de la enseñanza a las Ordenes religiosas, etc.). Pero también otros derechos quedaron gravemente cercenados o amenazados: la libertad de enseñanza y la propiedad privada.

He aquí la normativa de la Constitución republicana:

«Art. 2.º Todos los españoles son iguales ante la ley.

...

Art. 25. No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

Art. 26. Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

Quedan disueltas aquellas Ordenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Ordenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1.ª Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2.ª Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.

3.<sup>a</sup> Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privados.

4.<sup>a</sup> Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

5.<sup>a</sup> Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6.<sup>a</sup> Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser nacionalizados.

*Art. 27.* La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros.

*Art. 28.* Sólo se castigarán los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y conforme a los trámites legales.

*Art. 29.* Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La resolución que se dictare será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este artículo, y los agentes y funcionarios que las ejecuten, con evidencia de su ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones será pública, sin necesidad de prestar fianza ni caución de ningún género.

*Art. 30.* El Estado no podrá suscribir ningún Convenio o Tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delinquentes político-sociales.

*Art. 31.* Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos a no ser en virtud de sentencia ejecutoria.

El derecho a emigrar o inmigrar queda reconocido y no está sujeto a más limitaciones que las que la ley establezca.

Una ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio español.

El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y, en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.

*Art. 32.* Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.

*Art. 33.* Toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que, por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes.

*Art. 34.* Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico, sino por sentencia firme.

*Art. 35.* Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los Poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

*Art. 36.* Los ciudadanos de uno y de otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.

*Art. 37.* El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes.

Las Cortes, a propuesta del Gobierno, fijarán todos los años el contingente militar.

*Art. 38.* Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Una ley especial regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación.

*Art. 39.* Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado.

Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley.

*Art. 40.* Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.

*Art. 41.* Los nombramientos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios públicos se harán conforme a las leyes. Su inamovilidad se garantiza por la Constitución. La separación del servicio, las suspensiones y los traslados sólo tendrán lugar por causas justificadas previstas en la ley.

No se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas.

Si el funcionario público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes con perjuicio de tercero, el Estado o la Corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes, conforme determine la ley.

Los funcionarios civiles podrán constituir Asociaciones profesionales que no impliquen ingerencia en el servicio público que les estuviere encomendado. Las Asociaciones profesionales de funcionarios se regularán por una ley. Estas Asociaciones podrán recurrir ante los Tribunales contra los acuerdos de la superioridad que vulneren los derechos de los funcionarios.

*Art. 42.* Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad.

Si las Cortes estuviesen reunidas, resolverán sobre la suspensión acordada por el Gobierno.

Si estuviesen cerradas, el Gobierno deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria se reunirán automáticamente al noveno día. Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías.

Si estuvieran disueltas, el Gobierno dará inmediata cuenta a la Diputación Permanente establecida en el artículo 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes.

El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la Diputación Permanente en su caso.

Durante la suspensión regirá, para el territorio a que se aplique, la ley de Orden público.

En ningún caso podrá el Gobierno extrañar o deportar a los españoles, ni desterrarlos a distancia superior a 250 kilómetros de su domicilio.

...

*Art. 43.* La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución.

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.

No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna.

El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la «Declaración de Ginebra» o tabla de los derechos del niño.

*Art. 44.* Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada

indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes.

Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada.

Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija.

El Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional.

En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

*Art. 45.* Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

*Art. 46.* El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes.

La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el Extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

*Art. 47.* La República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación.

La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores.

*Art. 48.* El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

*Art. 49.* La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de Instrucción pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los períodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados.

...  
*Art. 101.* La ley establecerá recursos contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y contra los actos discrecionales de la misma constitutivos de exceso o desviación de poder.

...  
*Art. 105.* La ley organizará Tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales.

*Art. 106.* Todo español tiene derecho a ser indemnizado de los perjuicios que se le irroguen por error judicial o delito de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos, conforme determinan las leyes.

El Estado será subsidiariamente responsable de estas indemnizaciones»<sup>34</sup>.

34. *Gaceta de Madrid* del 10 de diciembre de 1931.